



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0166 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000187-2015-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 13530 de fecha 12 de Febrero del 2015, levantada en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., y el conductor ROLANDO ROMUALDO MAMANI QUISPE, en adelante los administrado, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

2 - La Notificación Administrativa Nº 021-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc

3 - El Informe Técnico Nº 042-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117 1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117 2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 12 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y por efectivos de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8T-953, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., el cual era conducido por la persona de ROLANDO ROMUALDO MAMANI QUISPE, titular de la Licencia de Conducir Nº H-80519975, el mismo que cubría la ruta regional, Cocachacra (Islay) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000187-2015, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.1.b	Utilizar conductores cuya licencia no se encuentra vigente	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
S.8.a	INFRACCION DEL CONDUCTOR Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir vencida	Calificación Grave	CONSECUENCIA Multa de 0.1 de la UIT	MEDIDAS PREVENTIVAS Interrupción del viaje Retención del vehículo Internamiento del vehículo

SEPTIMO - Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que “el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor”

OCTAVO - Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar válidamente notificados con la copia del Acta de Control Nº 000187-2015, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., la notificación administrativa Nº 021-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, levantada en su contra, registrando fecha de recepción el día 17 de Febrero del 2015, sus representantes, no han presentado descargos contra de la referida Acta de control, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento; Correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente

NOVENO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, “Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos”



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0166 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000187-2015, de fecha 12 de Febrero del 2015, que obra a folio tres del expediente suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido ROLANDO ROMUALDO MAMANI QUISPE, y por un miembro de la Policía Nacional en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., prestaba servicio de transporte en la ruta regional, Cocachacra (Islay) – Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V8T-953, verificándose que el conductor tenía la Licencia de Conducir vencida al 11 de Enero del 2015

DECIMO PRIMERO.- Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de las infracciones señaladas en el Acta de Control Nº 000187-2015, por lo que procede la aplicación de las sanciones correspondientes al transportista, así como al conductor tipificadas con los Códigos S.1.b y S.8.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 042-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V8T-953, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código S.1.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad al Nra 125.3 del Art. 125º del reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la persona de ROLANDO ROMUALDO MAMANI QUISPE, en calidad de conductor del vehículo de placas de rodaje Nº V8T-953, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código S.8.a, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad al Nra 125.3 del Art 125º del reglamento.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

23 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA